

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Nez de la Rosa.

Abogados: Dra. Nancy Francisca Reyes y Lic. Roberto Clemente.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 17 n.º. 21, Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia n.º. 89-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de diciembre de 2017, en representación de Juan Nez de la Rosa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 4089-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 9 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Johan Newton Lopez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra de Juan Nez de la Rosa (a) Capotillo, imputndolo de violar los artculos 295, 304, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley nm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Rongdong Huang;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, acog totalmente la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 058-2016-SPRE-00252 del 1 de agosto de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia nm. 941-2017-SSEN-00026 el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 89-2017, objeto del presente recurso de casacin, el 27 de junio de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan Néñez de la Rosa (a) Capotillo, a través de su abogada apoderada Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia número 941-2017-SSEN-00026, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: ‘Primero: Declara al ciudadano Juan Néñez de la Rosa también conocido como Capotillo, de generales anotadas precedentemente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas penales por estar asistido el imputado Juan Néñez de la Rosa también conocido como Capotillo, de una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Juan Néñez de la Rosa también conocido como Capotillo, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública, vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencias; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes”;*

Considerando, que en el desarrollo del único motivo que acompaña el recurso de casacin, el recurrente alega, en síntesis:

*“Segundo (único) Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal. A que la honorable Corte, por segunda vez niega la justicia que amerita al ciudadano Juan Néñez de la Rosa, por el hecho de no valorar de manera correcta el recurso interpuesto por nuestro representado, dando por cierto que el Tribunal a-quo valoró y determinó de manera correcta tanto los hechos como las pruebas aportadas, que en lo relativo a nuestro primer medio el cual le planteó a la honorable Corte que el Tribunal a-quo no valoró las pocas pruebas aportadas de manera correcta, las cuales consistió en el testimonio del señor José Antonio Batista, agente que custodió la escena del crimen. Que la honorable Corte, al igual que el Cuarto Tribunal Colegiado, da entero crédito a un testigo fantasioso, que aunque quiso dejar establecido que participó en todas y cada una de las fases de investigación del proceso, no es cierto que arrojó ninguna luz sobre el mismo. A que se le olvidó a la honorable Corte que al no existir un testigo presencial de los hechos, y al no ocuparse al imputado ningún objeto que lo vincule a la escena del crimen, lo más lógico era buscar las pruebas circundantes que le dieran la certeza de la participación de nuestro representado con el lugar de los hechos; que ese famoso reloj era la pieza clave para ello, mágime cuando este importante objeto material nunca fue presentado al plenario, ni se estableció qué rumbo*

tomó el mismo, probando esta circunstancia una duda razonable a favor del señor Juan Núñez de la Rosa. Que el tribunal de alzada establece que el Tribunal aquí utilizó de manera correcta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pero que el axioma más errado, ya que si el Tribunal a-quo utilizó algo, fue lo referente a la íntima convicción, porque no importó condenar sin prueba a una persona cuyo único delito es ser una persona pobre, que con la referida condena se le estaría dando satisfacción a los familiares de la víctima, pero no justicia al señor Juan Núñez de la Rosa. Que honorable Corte, en lo referente a nuestro segundo medio, le resta importancia a nuestra identificación con el voto disidente de la magistrada Altagracia M. Ramírez de la Cruz, la cual motivó de manera correcta, porque el imputado debía ser descargado, que la Corte entiende que ella no contó con ningún elemento de prueba que sustentara su voto disidente, y que a diferencia de las demás Juezas que se contó con esos elementos que sustentaron su sentencia condenatoria, que lo que no verificó la honorable Corte fue que la Magistrada disidente estableció que con esas simples pruebas referencial, la cual no estableció de dónde tomó el agente actuante esas informaciones, era imposible sustentar una condena de treinta (30) años; que las declaraciones del testigo referencial no eran creíbles, ya que no podía dar ningún detalle de las personas que le manifestaron que el imputado les dijo que había matado a alguien”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Las declaraciones del testigo José Antonio Batista Taveras, se cumplen con la condición de testigo referencial, y en las pruebas documentales consta su participación en el acta de levantamiento de cadáver; se establece que el INACIF estuvo auxiliado por miembros del cuerpo técnico de investigación comandado por él, el acta de inspección de la escena del crimen lo identifica como la persona encargada de la escena durante el tiempo de llegada, y en el acta de entrega voluntaria consta como oficial investigador que presenció la entrega que realizó el señor Enrique Mendoza, del reloj marca Guess, color plateado, quedando comprobado por ante esta alzada que el a-quo valoró las declaraciones del testigo José Antonio Batista Taveras en su justo alcance, explicó de forma clara y precisa la razón de cómo este testimonio vincula de forma directa al imputado en la comisión de los hechos. Esta Corte advierte además, que de forma explicativa, el a-quo valoró la totalidad de los elementos probatorios que le fueron aportados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia acorde a lo que establece la normativa procesal penal, corroboró las pruebas testimoniales con las documentales supra descritas, razón por la que no se aprecia en la sentencia recurrida la errónea valoración de las pruebas, ni la errónea aplicación de la sana crítica; por el contrario, la sentencia recurrida es el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso, en el que los jueces de fondo aplicaron las razones por las que otorgaron valor a cada una de las pruebas de la acusación en base a la aplicación conjunta, por lo que no se evidencia el medio argüido por el recurrente. Esta alzada, contrario a la forma de pensar y decidir de la juez disidente, entiende que los jueces están obligados a fallar con las pruebas que les aporta y dicha juez motiva una absolución sin tener en sus manos para decidir, prueba de refutación, su motivación es solo teoría, pues el imputado no aportó prueba que hiciera contrapeso en la acusación presentada en su contra, aludiendo que era necesaria la comparecencia del señor Enrique Mendoza, para corroborar el acta de entrega de objetos, pero tal como lo estableció el a-quo, al decir en sus motivaciones las magistradas por mayoría de votos, valoraron las pruebas aportadas dentro de las que se encuentra el acta levantada por el señor Enrique Mendoza, bien podía la defensa solicitar que sea escuchado ante el a-quo a dicho testigo a fin de desvirtuar su testimonio, cosa que no hizo el recurrente. En respuesta al segundo medio invocado por el recurrente en el que alega falta de motivación de la pena, esta alzada advierte que el hecho de que el a-quo solo describa los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no significa que no consta en la sentencia motivación de la pena, en virtud de que los jueces, como se desprende de la motivación de la sentencia, para establecer la condena impuesta al imputado, analizaron la tipicidad de los hechos, los elementos constitutivos de los delitos cometidos por el imputado, el grado de participación y la gravedad del daño, como lo indica en su sentencia el tribunal por mayoría de votos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ítema

*o-nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como-rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisi3n y decisi3n. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casaci3n comprueba una incorrecta aplicaci3n del derecho o una violaci3n constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicaci3n del derecho y de la Constituci3n, confirma la sentencia recurrida.” (sentencia TC 102/2014);*

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepci3n, valida que los asuntos relativos a cuestiones f3cticas escapan del control de casaci3n, dado que no es funci3n de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuesti3n propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoraci3n de la imposici3n de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripci3n son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en raz3n de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoraci3n de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casaci3n, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar3a a una violaci3n de las normas procesales en las cuales est3n cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizar3a la funci3n de control que est3 llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicaci3n de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente, se advierte que se ha sealado que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, en raz3n de que establece que la decisi3n de fondo est3 3correctamente fundamentada, bas3ndose en la correcta valoraci3n de los medios de pruebas; que a criterio del recurrente, el fardo probatorio presentado en juicio no arroja ninguna luz para el proceso que se trata;

Considerando, que ante tal medio verificamos que en dicho recurso realiza, de manera sumaria, un recuento de los medios de pruebas presentados y los hechos que de ellas se demuestran, estableciendo cuestiones sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones del agente actuante, cuando el mismo no aporta datos concluyentes para el proceso; que en la acusaci3n se habla de dos personas a las que el imputado Juan Nez de la Rosa les hab3a comentado sobre el il3cito realizado, m3s no fueron presentados como testigos; que no se escucharon las declaraciones del testigo que hace la entrega voluntaria del objeto robado a los fines de validar dicha acta;

Considerando, que an cuando esta Corte de Casaci3n no se encuentra facultada para analizar aspectos tendentes a la verificaci3n de la correcta valoraci3n probatoria, nos concierne establecer que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivaci3n pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelaci3n desarrolla sistem3ticamente su decisi3n; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentaci3n apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuesti3n; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casaci3n no avista vulneraci3n alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el nico medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el art3culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideraci3n, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimaci3n, procede el rechazo del recurso de casaci3n de que se trata y la confirmaci3n en todas sus partes de la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art3culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Juan Nez de la Rosa, contra la sentencia n.º 89-2017, dictada por la Primera Sala de la C.ªmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pblica;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S.ªnchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d.ªa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le.ªda y publicada por m.ª, Secretaria General, que certifico.